



REG. DE...	3699126
REG. DE...	1954170

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 204 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 01 DIC. 2025

### VISTO:

El Informe Legal N° 276-2025-GRA-GRDE-DRA/OAJ, de fecha 01 de diciembre de 2025, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 19-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 24 de febrero de 2025 se hizo la acumulación de los expedientes N° 1940557 y Exp. N° 1954170 por tratarse de los mismos fundamentos de solicitud de restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales y se declaró Improcedente dichas solicitudes, presentadas por la señora Lizth Fabiola Alfaro Bautista en calidad de apoderada de Rosario del Carmen Guerrero Alfaro y Tito Armando Rojas Carranza, herederos de la causante Sra. María Gregoria Carranza Morales Vda. de Zenón Alfaro Depaz ex trabajador nombrado de la Dirección Regional Agraria Ancash;

Que, con fecha 25 de marzo de 2025 la **SRA. LIZTH FABIOLA ALFARO BAUTISTA**, identificada con DNI N° 42026758 interpone Apelación ante la Dirección Regional Agraria Ancash y el 28 de marzo de 2025, presenta Apelación ante el Gobierno Regional de Ancash, siendo derivada mediante proveído de la Gerencia General Regional a la Dirección Regional Agraria Ancash para su debida atención. Mediante Memorándum N° 0296-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, de fecha 04 de junio de 2025, el Director de la Oficina de Administración remite el expediente administrativo para su evaluación;

Que, con Memorando N° 118-2025-GRA-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 11 de junio del 2025 la oficina de Asesoría Jurídica requiere a la oficina de Administración que adjunte la Constancia de Notificación de la Resolución Administrativa N° 19-2025-GRA-GRDE-DRA/OA con la finalidad de tramitar la apelación presentada por la administrada;

Que, mediante Memorándum N° 560-2025-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR.HH, de fecha 26 de noviembre de 2025, el Director de la Oficina de Administración remite a este despacho todo el expediente administrativo para su atención;

Que, la Resolución Administrativa N° 19-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 24 de febrero de 2025, mediante el cual el Director de la Oficina de Administración declara IMPROCEDENTE su pedido de restitución de la subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales;

Que, de la revisión del escrito de apelación, se aprecia que la recurrente interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Administrativa N° 19-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 24 de febrero de 2025, con la finalidad que se "RESTITUYA LA SUBVENCIÓN EQUIVALENTE A 10 URP POR FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES, ASÍ COMO EL PAGO DE DEVENGADOS E INTERESES LEGALES" conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988 e incorporado en el convenio colectivo firmado entre el





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 204 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Ministerio de Agricultura y el Sindicato de Trabajadores del Sector Público Agrario – SUTSA;

Que, el recurso administrativo se fundamenta en los argumentos que detallamos a continuación:

La apelante, **Lizth Fabiola Alfaro Bautista**, en calidad de apoderada mediante vigencia de poder otorgado por la Sra. Rosario del Carmen Guerrero Alfaro, identificada con DNI N° 31631654 y el Sr. Tito Armando Rojas Carranza, identificado con DNI N° 08600022, herederos de la causante Sra. María Gregoria Carranza Morales Vda. de Alfaro con DNI N° 31624225, herederos del ex trabajador Zenón Alfaro Depaz ex trabajador nombrado de la Dirección Regional Agraria Ancash, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, al amparo del artículo 209° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" quien manifiesta que mediante la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, ésta otorga una subvención equivalente a 10 Unidades Remunerativas Públicas, que se otorga en fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, a partir del 24 de agosto de 1988; así mismo menciona que el ex trabajador al momento de ser cesado de su cargo fue incorporado bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530;

Que, señala además la apelante que, si bien los beneficios del presente reclamo se efectuaron con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios, se aduce que estos beneficios se suprimen con la vigencia de la Ley N° 26268, según lo prescrito en el artículo 19 concordante con el artículo 33 de la Ley de Presupuesto del Gobierno Central de 1994, a partir del 01 de enero de 1994; sin embargo, la restitución solicitada se encuentra inmersa dentro de los derechos de carácter pensionable y alimentaria cobijada bajo el amparo de la Ley N° 25048, por lo que no enerva al recurrente su derecho reclamado, tanto más, si el derecho que ha sido generado en su debida oportunidad de manera legal, se ha incorporado al acuerdo laboral colectivo (acuerdo que tiene el carácter y fuerza de norma legal) y de las obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa y que, los Convenios Colectivos, tienen fuerza de Ley entre las partes y sus efectos son de aplicación para todos los trabajadores sean estos sindicalizados o no; por consiguiente, el derecho otorgado por Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, mantiene su vigencia, siendo así es procedente que conforme a ley se restituya los beneficios otorgados a los trabajadores, pertenezcan o no al sindicato, sean activos o pensionistas;

Que, asimismo señala que la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG fue incorporada en el Convenio Colectivo de fecha 21 de septiembre de 1988, el que de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política del Estado de 1979 y por consiguiente con la Constitución de 1993, son aplicables para el caso concreto, en tal sentido y acorde con lo preceptuado por el artículo 57 de la Constitución de 1979, los derechos reconocidos a los trabajadores son irrenunciables y de cumplimiento obligatorio, dado que su ejercicio está garantizado constitucionalmente y que todo acto en contrario es nulo, garantía plasmada en la Constitución de 1993 en su artículo 26, inciso 2);

Que, se debe tener presente que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 19-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, emitida con fecha 24 de febrero de 2025 y notificada con fecha 31 de marzo de 2025, ha sido emitida para la atención de los procedimientos iniciados a solicitud de parte, artículo 153 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 204 2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto.

Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;



Que, el artículo 91 del TUO de la LPAG, señala que recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado. En ese orden de ideas tenemos para el presente caso, el recurso de apelación formulado por la **Sra. Lizth Fabiola Alfaro Bautista**, según el artículo 220 de la acotada norma legal el recurso de apelación se dirige contra el que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico; entiéndase en este caso en específico el órgano superior jerárquico de la Oficina de Administración es la Dirección Regional, por consiguiente es el encargado de emitir el acto administrativo que resuelva el recurso administrativo, previa a la emisión del informe de la Oficina de Asesoría Jurídica;



Que, respecto a la competencia por el tiempo según el artículo 218, inciso 218.1. del TUO de la LPAG, los recursos administrativos deben resolverse dentro del plazo de treinta (30) días; sin embargo, según lo dispuesto por el artículo 151, inciso 151.3 de la norma invocada, el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la administración, no exime de sus obligaciones establecidas, atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga, por la naturaleza perentoria del plazo; lo cual respecto de este último supuesto no aplica al presente caso, persistiendo por lo tanto la obligación de emitir el pronunciamiento que corresponda;

Que, la **Sra. Lizth Fabiola Alfaro Bautista** en su condición de apoderada mediante vigencia de poder otorgado por la Sra. Rosario del Carmen Guerrero Alfaro, identificada con DNI N° 31631654 y el Sr. Tito Armando Rojas Carranza, identificado con DNI N° 08600022, herederos de la causante Sra. María Gregoria Carranza Morales Vda. de Alfaro con DNI N° 31624225, herederos del fallecido Zenón Alfaro Depaz ex trabajador nombrado de la Dirección Regional Agraria Ancash, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 de la Ley de Base de la Carrera Administrativa, solicita la subvención de las 10 URP (Unidad Remunerativa Pública);

Que, analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: si le correspondería al extrabajador que se incluya en su pensión de cesantía, restitución del pago por la subvención equivalente a 10 URP



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 204 2025-GRA-GRDE-DRA/D

por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como, el pago de devengados e intereses legales, conforme a la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG y otros;

Que, respecto al caso materia de controversia, resulta menester precisar que de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;



Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega el administrado su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG y si bien el Acta de negociación colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca la solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa citándose dicha Resolución Ministerial como fuente del concepto aludido; por tanto, la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podía serlo puesto que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con los servidores o a través de sus organizaciones sindicales, respecto de los servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado;



Que, lo solicitado por la apelante **solamente tuvo vigencia entre 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992**, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que: "Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG;

Que, en este orden contextual el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplido, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, así, por ejemplo, ha señalado que conforme a la reforma del artículo 103° de la constitución, la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia apelan cuando favorece al reo. En ese sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplido para la aplicación de las Normas";

Que, de otra parte, mediante artículo 1° de la Resolución Suprema N° 129-95-AG, de fecha 26 de diciembre de 1995, se dispuso que la Resolución Ministerial N° 0898- 92-AG, era de aplicación para todo el personal de las Direcciones Regionales Agrarias de los Gobiernos Regionales, dejando sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 0420-98-AGP; por lo que, en el presente caso, tratándose de normas de carácter laboral, en estricta aplicación de la Teoría de los hechos cumplidos, la citada norma (Resolución Ministerial N° 0898-92-AG) se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. En este sentido, las Resoluciones Ministeriales alegadas



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 204 2025-GRA-GRDE-DRA/D

por el recurrente a la actualidad carecen de efectos retroactivos, habiendo sido posible aplicarse sólo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que a partir de mayo del año 1992 dichas normas ya resultaron inaplicables; no pudiendo el recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de las bondades de dichas normas ya derogadas a la actualidad,



Que, asimismo, el tercer considerando de la R.M. Nº 0420-88-AG, establecía que "Las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de Ingresos Propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público"; sin embargo, con la Resolución Ministerial Nº 0898-92-AG, del 31 de diciembre de 1992, se declaró que la Resolución Ministerial Nº 0420-88-AG, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992 debido a que a partir del 01 de enero de 1993, los Ingresos Propios del Gobierno Central constituyeron recursos del Tesoro Público;



Que, cabe recalcar, que el artículo 103º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Nº 28389, establece que: "La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en materia penal cuando favorece al reo". A partir de dicha reforma Constitucional se ha adoptado la TEORÍA DE LOS HECHOS CUMPLIDOS, que implica que, la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; es decir, si se genera un derecho bajo una primera ley y luego de producir sus efectos (Resolución Ministerial Nº 0420-88-AG o Negociación Colectiva) esa Ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia se estableció el derecho de que se trate;

Que, si bien algunas sentencias judiciales han otorgado derechos a algunos cesantes, éstas NO CONSTITUYEN PRECEDENTE VINCULANTE Y MENOS SON DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA, para su aplicación a casos futuros, siendo que dicha situación se originó porque los referidos procesos judiciales fueron tramitados en época de pandemia y bajo los alcances del estado de emergencia nacional decretado por el Estado a consecuencia de la Covid 19, habiendo existido carente defensa jurídica por parte del Estado, a tal punto que, en muchos casos, ni siquiera ha existido un apersonamiento del titular de la defensa judicial estatal;

Que, en esta misma línea normativa, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo Nº 304-2012-EF, establece (en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público) que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector. ES NULA toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión del recurrente;

Que, concordante con el artículo 4º de la Ley Nº 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, que estableció "todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos, no son eficaces si



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 204 2025-GRA-GRDE-DRA/D

no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional"; así como con el artículo 6° de la Ley N° 32185, que PROHIBE expresamente a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos retribuciones, dietas y beneficios de toda índole;



Que, en definitiva, en estricta observancia de los principios de Legalidad y vigencia de la ley (en el tiempo y espacio), la restitución de la Subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales, conforme a la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG y otros, más la continua e intereses legales, deben ser desestimadas;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, por lo cual estando a lo expuesto y con las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley 27867, modificado por la Ley N° 27902, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 27783; Ley de Bases de la Descentralización, y con la visación de las oficinas correspondientes;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Lizth Fabiola Alfaro Bautista en calidad de apoderada de Rosario del Carmen Guerrero Alfaro y Tito Armando Rojas Carranza, herederos de la causante Sra. María Gregoria Carranza Morales Vda. de Zenón Alfaro Depaz ex trabajador nombrado de la Dirección Regional Agraria Ancash, contra la Resolución Administrativa N° 19-2025-GRA-GRDE-DRA/OA, de fecha 24 de febrero de 2025, que declara improcedente su solicitud de subvención equivalente a 10 URP por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, así como el pago de devengados e intereses legales derivadas de la Resolución Ministerial N° 00420-88-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, por los fundamentos expuestos en la presente resolución;

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes;

### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA  
  
FCO. ALEX CERVANTES TARAZONA  
Director Regional